AÑO DE 1857. Sábado 7 de Noviembre. NUMERO 134.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 537.

El domingo 22 del corriente á las doce de su mañana se procederá á la venta en pública subasta, por ante el Alcalde de la Mezquita y con asistencia del Ingeniero de caminos ó su representante, de las maderas existentes que sirvieron para las cimbras del puente de Villavieja, y para cuya subasta, servirá de tipo la valoracion hecha al efecto por el mismo Ingeniero, segun á continuacion se espresa.

	Rs. vn.
Diez y nueve vigas de 25 pies de longitud, á 14 rs. una.	266
Veinte y cuatro tigeras de 15 pies de id., á 11 rs. una.	264
Diez y ocho pendolones de 15 pies de id., á 11 rs. uno.	198
Catorce puntales de 8 pies de id., á 3 rs. uno.	42
Seis pontones de 19 pies de id., á 2 rs. uno.	12
Cincuenta pontones de 15 pies de id., á 2 rs. uno.	100
Setenta y dos pontones de 10 pies de id., á 1,5 rs. uno.	108
Veinte y cuatro pontones de 6 pies de id., á 1 real uno.	24
Setenta tablas de 9 pies de id., á 1,5 rs. una.	105
Seis caballetes, á 4 rs. uno.	24
Un palo sin serrar de 9 pies de longitud á 6 rs.	6
Un carro en	80
Dos cubos de conducir cal regulados, en	3
Dos id. de agua id. id., en	3
Treinta pedacitos de pontones, medio real uno, longitud 4 pies.	15
Veinte y siete tablas de 7 pies de longitud, empleadas en la caseta, á 1 real uno.	27
Cuatro tablas de 5 pies id., á medio real.	2
Cinco pontones de 17 pies id., á 2 rs. uno.	10
Seis id. de 9 pies, á real uno.	6
Siete ripias, á real, longitud 12 pies.	7
TOTAL..........	1302

En el mismo dia y hora, tambien se procederá, por ante el Alcalde de Ginzo y representante del Ingeniero á la venta en pública subasta de cien arrobas de cal valoradas al precio de 4 rs. una, que existen en la caseta de la Laguna, sobrantes de las obras allí ejecutadas.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletin oficial á fin de que los interesados puedan concurrir á hacer las proposiciones que estimen convenientes. Orense 5 de Noviembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 538.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia.—Negociado 1.°

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 17 de Setiembre próximo pasado dice al Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes Nacionales lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la Justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente:

1.° Que la suspension en sus efectos de las espresadas leyes no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas.

2.° Que la de 11 de Julio dispuso, que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.

3.° Que, estando dispuesto por la propia ley, que á las corporaciones civiles se les abone el interés de cuatro por ciento sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y sino bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no carecieran un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus bastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellos que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real órden de 2 de Abril último, los intereses de cuatro por ciento á que tienen derecho, conforme á la espresada ley.

Y 4.° Que, considerado dicho interés de cuatro por ciento como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del tres por ciento, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interes alcance tambien á estos ingresos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

Primero. Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes, correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.° 4.° y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al artículo 9.° de la propia ley.

Segundo. Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado artículo 3.°, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina en los que usufructuaban los comendadores de las órdenes Militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado artículo 4.°; y en los de las demas manos muertas á que se refiere el artículo 17, por su rendimiento en 1.° de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.

Tercero. Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber; renta anual de bienes enagenados y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.

Cuarto. Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformi-

dad de las Juntas provinciales de ventas conforme al caso sesto del artículo 3.° de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia con el carácter de provisional y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes Nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.

Quinto. Que, una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual, que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.° de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10° del citado artículo 3.°, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

Sexto. Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado, y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.

Sétimo. Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.° de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.

Octavo. Que, despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó reduccion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo, se verifique por trimestres vencidos.

Noveno. Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones de que trata el artículo 6.° de la Real órden de 2 de Abril último, en las que, conforme al octavo de la misma, se abonará anualmente el cuatro por ciento de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho segun el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Décimo. Que el abono en cuentas del expresado interés de cuatro por ciento sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.° de la Real órden de 2 de Abril último.

Undécimo. Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censualistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.° de Mayo de 1855.»

De Real órden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, participándole al mismo tiempo haber tenido á bien S. M. autorizar desde luego á las corporaciones civiles para percibir por trimestres vencidos de las Tesorerías de provincia á invertir en los objetos de su instituto, así el cuatro por ciento de las sumas ingresadas en el Tesoro por producto de rentas de las fincas y censos de Beneficencia, como la parte del capital necesario para proporcionar á los establecimientos del ramo una renta igual á la que producian los bienes antes de ser enagenados en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, *Antonio Gil de Zárate.*

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 8 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo en union del comisario de guerra de la provincia

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de Octubre actual los artículos que á continuacion se espresan, resultan por término medio el de un real cinco céntimos racion de pan; cuarenta y ocho reales cuarenta y siete céntimos fanega de trigo; treinta y un rs. cincuenta y dos cénts. la de centeno; veinte y siete reales noventa y siete céntimos la de cebada; treinta y cuatro reales treinta y tres cénts. la de maiz; un real noventa y cuatro céntimos arroba de paja; tres reales cuarenta y ocho cénts. la de yerba; diez y nueve céntimos onza de aceite; noventa y cinco cénts arroba de leña; y tres reales cincuenta y dos céntimos la de carbon: todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el art. 4.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848 y 5.° de la de 4 de Abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 27 de octubre de 1857.=E. P., *Pablo de Uria.*=E. C., *Vicente Seara.*=E. C., *Manuel Meruéndano.*=E. C. *Manuel Bolan.*=El Comisario de guerra, *Miguel Ruiz.*=El Secretario, *José Benito Sisoy Ruiz.*

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	1'05
Fanega de trigo.	48'47
Idem de centeno.	31'53
Idem de cebada.	27'97
Idem de maiz.	34'33
Arroba de paja.	1'94
Idem de yerba.	3'48
Onza de aceite.	0'19
Arroba de leña.	0'95
Idem de carbon.	3'52

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

PRESUPUESTO del importe que constituye el arriendo de los derechos de consumos de los distritos municipales de *Beade, Castrelo de Miño, Cenlle y Leiro* entre todas las especies grabadas por la tarifa, y en proporcion á los consumos que se les calcula en este año, á saber:

	Consumo anual.	Derechos de tarifa á la unidad	Producto anual de los derechos del Tesoro
Distrito municipal de Beade—21,400 rs. vn.			
Vino comun del Reino.	10,384arb.	1'	10,384
Vinos generosos de todas clases.	50arb.	2'	100
Vinagre.	100arb.	'36	46
Aguardiente hasta 20 grados.	60arb.	5'	300
Aceite de Oliva.	200arb.	2'50	500
Jabon duro.	80arb.	3'	240
CARNES MUERTAS.			
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos, borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	40,000 lib.	'06	2,400
Tocino fresco, manteca y carnes frescas de cerdo	50,000 lib.	'12	6,000
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	8,000 lib.	'18	1,440
			21,400
Distrito municipal de Castrelo de Miño-23,600 rs.			
Vino comun del Reino.	11,074arb.	1'	11,074
Vinos generosos de todas clases.	50arb.	2'	100
Vinagre.	100arb.	'36	36
Aguardiente hasta 20 grados.	110arb.	5'	550
Aceite de Oliva.	200arb	2'50	500
Jabon duro.	220arb.	3'	660
CARNES MUERTAS.			
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos, borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	30,000 lib.	'06	1,800
Tocino fresco, manteca y carnes frescas de cerdo	50,000 lib.	'12	6,000
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	16,000 lib.	'18	2,880
			23,600
Distrito municipal de Cenlle—21 800 rs. vn.			
Vino comun del Reino.	10,784arb.	1'	10,784
Vinos generosos de todas clases.	50arb.	2'	100
Vinagre.	100arb.	'36	36
Aguardiente hasta 20 grados	60arb.	5'	300
Aceite de Olivas.	200arb.	2'50	500
Jabon duro.	80arb.	3'	240
CARNES MUERTAS.			
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos, borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	40.000 lib.	'06	2,400
Tocino fresco, manteca y carnes frescas de cerdo	50,000 lib.	'12	6,000
Tocino salado, manteca id, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	8,000 lib.	'18	1,440
			21,800
Distrito municipal de Leiro—37,600 rs. vn.			
Vino comun del reino.	21,264arb.	1'	21,264
Vinos generosos de todas clases.	50arb.	2'	100
Vinagre.	100arb.	'36	36
Aguardiente hasta 20 grados.	150arb.	5'	750
Idem de 20 inclusive á 27.	10arb.	6'	60
Aceite de Olivas.	240arb.	2'50	600
Jabon duro.	250arb.	3'	750
CARNES MUERTAS.			
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos, borregas, ovejas cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	50,000 lib.	'06	3,000
Tocino fresco, manteca y carnes frescas de cerdo	60,000 lib.	'12	7,200
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	20,000 lib.	'18	3,600
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	2,000 lib.	'12	240
			37,600

Orense 5 de Noviembre de 1857.=El administrador principal, *Luis Romero.*=Conforme: el interventor, *Hilario del Rey.*

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacarán á subasta los arrendamientos de los derechos de consumos de los distritos municipales de Beade, Castrelo de Miño, Cenlle y Leiro, á que se refieren los presupuestos formados con esta fecha.

1.ª El arriendo será por tres años contados desde el dia 1.º de Enero de 1858 hasta el de 31 de Diciembre de 1860 ámbos inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies contenidas en la tarifa número 1.º unida al Real Decreto de 15 de Diciembre de 1855. Los derechos serán los correspondientes á la primera clase de poblacion de la propia tarifa.

2.ª Servirán de base para las subastas las cantidades de 21,400 rs. vn. por Beade, 25,600 por Castrelo de Miño, 21,800 por Cenlle y 37,600 por Leiro, que son el producto calculado de los derechos que deben adeudar en cada un año las referidas especies de consumos, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas que aparece de los anteriores presupuestos, celebrándose despues los contratos de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.ª Será obligacion del arrendatario ó arrendatarios recaudar desde el dia en que principie á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando á los ayuntamientos en el primer caso y á la Depositaria provincial en el segundo la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados.

4.ª La Administracion principal de Hacienda pública fijará la parte proporcional que se calcule del producto á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies graduadas, cuyo cálculo se consignará en un certificado, respecto á los que están ya concedidos, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion; y en cuanto á los nuevos que se concedan, en otro certificado que espedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al espediente como condicion nueva del arriendo á lo cual quedará obligado el arrendatario.

5.ª El arrendatario ó arrendatarios quedarán subrogados en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

6.ª En la cobranza de los derechos, y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública.

7.ª Por la falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda pública, así como ésta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ámbos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso administrativa.

8.ª Las cuestiones que se promovieren entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por los Alcaldes de los respectivos distritos municipales, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la Provincia ó al juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

9.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta en el momento en que los reclame, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

10.ª En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de Hacienda pública, ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso el pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11.ª El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho á rebaja en la cantidad estipulada.

12.ª En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13.ª La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario ó arrendatarios por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaria á la Administracion que hubiere en su lugar.

14.ª El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en la Real Instruccion de 24 de Diciembre último.

15.ª Para el establecimiento de fielatos de recaudacion en los referidos Distritos municipales precederá el oportuno espediente instruido por la Administracion, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro público, resolverá los dos casos indicados.

16.ª El acto de las subastas tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia á la hora de las doce del dia 26 del actual ante S. S., el Administrador principal de Hacienda pública, el Fiscal y el Escribano de Rentas que actuará en las diligencias. Iguales actos y simultánea y respectivamente se celebrarán en los Ayuntamientos de Beade, Castrelo de Miño, Cenlle y Leiro ante los empleados de Hacienda pública que se designarán con anterioridad.

17.ª Las subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten, cubriendo las cantidades señaladas por base y sujetándose á las condiciones de este pliego. Para ser admitidas las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados en la forma que espresa el adjunto modelo y presentarse dentro de las doce á la una en punto del referido dia, siendo requisito tambien indispensable que el proponente presente en el acto carta de pago de haber depositado para este objeto en la caja de Depósitos la cantidad de 428 rs. por Beade, 472 por Castrelo de Miño, 436 por Cenlle y 752 por Leiro respectivamente, que son el 2 por 100 del tipo de la subasta. A la una en punto se procederá á la apertura y publicacion de las proposiciones.

18.ª Si de la proposicion mas ventajosa hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion verbalmente entre sus autores por término de un cuarto de hora por cada distrito municipal, rematándose en favor del mejor postor.

19.ª Si en estas últimas licitaciones no se hubiera obtenido mejora, y quedasen dichas proposiciones otra vez iguales, se adjudicerá el remate ó remates al autor ó autores respectivamente del pliego que de ellas se hubiese abierto el primero.

20.ª Aprobada que sea la subasta y devuelto el espediente á la Administracion de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo respectivo, sin perjuicio de la que se exije por la condicion 19.ª En equivalencia de metálico podrá afianzar con papel de la Deuda del Estado, admisible para toda clase de contratos y servicios públicos. Podrá tambien afianzarse con fincas rústicas y urbanas, libres de toda otra hipoteca y de fácil enagenacion, capitalizándose su valor por el 3 por 100 de la renta líquida, estimada para la contribucion de inmuebles, y estendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año.

21.ª Cuando la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes contado desde el dia del remate el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa perderá el prévio depósito sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

22.ª El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion respectiva al tenor de las reglas prescritas otorgará la correspondiente escritura pública con inscripcion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos los de las copias y los que se causen en el remate serán de cuenta del mismo arrendatario.

23.ª Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprenda el arriendo, y le ofrece y se compromete á prestarle su proteccion y ausilio en cuanto lo necesite, pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

24.ª Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan; ni tampoco serán admitidos como licitadores los individuos del ayuntamiento que esten ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo, los deudores por cualquiera concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales, los que se hallaren encausados con interdiccion judicial, los menores de edad, los declarados en quiebra y los estrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

25.ª Hecha que sea la adjudicacion á favor del mejor postor ó postores, se devolverán desde luego á los restantes los prévios depósitos. Orense 5 de Noviembre de 1857.=*Romero.*

Modelo de proposicion.

Don F...... de T......, vecino de.... enterado de los presupuestos y pliego de condiciones fecha 5 de Noviembre del presente año, publicados por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Orense para el arriendo de los derechos de consumos de los distritos municipales de Beade, Castrelo de Miño, Cenlle y Leiro, y sujetándose á las referidas condiciones hace la proposicion siguiente:

Por el distrito municipal de...... (*en letra*) reales vellon

Por el de.............. reales vellon.

Acompaña en garantía el documento del prévio depósito que está prevenido. Fecha

(Firma del proponente).

IDEM.

Contribucion de subsidio industrial y de Comercio.=Circular.

El Real decreto de 20 de Octubre de 1852 en su artículo 15, previene que los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, empezarán en 1.º del corriente mes, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir. La Administracion aunque supone que los señores Alcaldes de esta provincia empezarian á cumplimentar el referido artículo sin omitir nada de lo que en él se previene, sin embargo no puede menos de fijar á continuacion un modelo para que con sujecion estricta á él se hagan las mencionadas matrículas en forma apaisada, ó lo que es lo mismo en pliego abierto del sello de oficio, figurando en ellas á los industriales con la cuota de tarifa y 6.ª parte de aumento, y con arreglo á la base de poblacion en que hubiesen pre tado su conformidad aquellas Corporaciones municipales, á la invitacion de dicha oficina. El total de cuota y 6.ª parte se recargará con un diez por ciento para gastos provinciales, y no escederán de un quince por ciento los municipales, y sobre el total de todos los conceptos espresados se impondrá un seis por ciento para gastos de repartimiento y cobranza totalizándolo al final, con lo que quedarán terminadas las referidas matrículas.

Aclarado el modo de confeccionarlas, se recomienda sin embargo la lectura de los artículos 16, 20, 21, 22, 23 y 24 que habla de la reunion de gremios, de la eleccion de Síndico que les represente, del cargo obligatorio de los clasificadores que han de distribuir las cuotas con arreglo á las utilidades de cada individuo, y de los recargos que han de imponerse sobre las mismas, cuyo tanto por ciento va ya señalado, teniendo presente ademas las disposiciones siguientes.

1.ª Que los Escribanos, Abogados y Procuradores de los juzgados que se hallan exentos de pago por la tabla 4.ª de dicho Real decreto, no sea motivo para su eliminacion en la matrícula.

2.ª Que los industriales sean clasificados cual corresponde, para cuyo objeto las mismas autoridades locales deben reconocer los comercios de todas clases, y no pasar solo por las declaraciones que aquellos les presenten, teniendo muy en cuenta el art. 7.º del referido Real decreto para estos casos

3.ª Que de las cuotas impuestas á los mercaderes y trajineros, tarifia número 2.º, y á los tratantes en ganados, quedan responsables los Alcaldes, quienes para evadirse de esta responsabilidad deben exigirles la contribucion por semestres anticipados á menos que no le presenten una persona abonada que responda del pago á su vencimiento como lo dispone el artículo 11 del mencionado Real decreto, teniendo entendido que la Administracion no accederá á la baja de estos, por justos que parezcan los motivos que aleguen en el momento de figurar en matrícula, atendiendo á que las cuotas son fijas y que las devengan integramente segun el art. 12.

4.ª Que ademas de figurar en matrícula los mercaderes ambulantes por la industria que ejerzan, deben ser

comprendidos con el número de caballerías propias que emplean en el transporte con la cuota de 12 rs. si son mayores, y 6 siendo menores.

Y por último, teniendo el convencimiento esta oficina que la mayor parte de los porteadores y arrieros trafican por su cuenta, hace presente á los citados Alcaldes les impongan la cuota correspondiente, y no la de 12 ó 6 rs. que hasta aqui vienen satisfaciendo como arrieros porteadores por cuenta agena, defraudando de una manera notable los derechos de la Hacienda, en un ramo que constituye la mayor industria de esta provincia, y en lo que se hacen culpables las autoridades municipales por la negligencia ó abandono en el cumplimiento de lo que respectivamente les incumbe; teniendo forzosamente esta Administracion que conminarles con las penas que dispone el artículo 48 del precitado Real decreto, siempre que resulte en este concepto perjudicado aquel derecho.

Esta Dependencia no se veria en el caso de consignar las mencionadas penas, ni obligada á insertar en su mayor parte los artículos del antedicho Real decreto, sino llamase como sucede la atencion del Gobierno de S. M., la grande baja que se esperimenta en la Contribucion de Subsidio industrial y de Comercio, si no se reconociesen las faltas innumerables de que adolecen las matrículas entorpeciendo la marcha de otros asuntos, las infinitas quejas que diariamente se presentan á consecuencia de la mala clasificacion de las industrias, paralizando el cobro de un impuesto que debe ser tan verdadero y con datos tanto ó mas positivos que los de la de Inmuebles; por lo mismo espera esta principal que dichas autoridades desplieguen la mayor vigilancia, celo y actividad para que todos los Contribuyentes figuren con *las cuotas* pertenecientes á su clase, procurando no admitir baja alguna á no ser que haya causa fundada para darle curso; de este modo la Superioridad apreciará este servicio viendo que los valores de la referida Contribucion llegan á la altura de que son susceptibles.

De quedar en cumplimentar cuanto se dispone en la presente circular, espera esta Administracion que los señores alcaldes darán el oportuno aviso. Orense 5 de Noviembre de 1857. =*Luis Romero.*

CONTRIBUCION DE SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PROVINCIA DE ORENSE. *Ayuntamiento de* SU POBLACION ES LA DE VECINOS CON ARREGLO AL CENSO ELECTORAL.

MATRICULA ó repartimiento que forma el Alcalde de todos los contribuyentes en dicho pueblo á la Contribucion industrial y de Comercio con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Núm. de contribuyentes.	Clases á que corresponden	NOMBRES de los contribuyentes.	INDUSTRIA ó profesion que ejercen.	SU vecindad.	Cuotas fijas.	6.ª parte de aumento	TOTAL.	GASTOS DE INTERES COMUN: 10 por 100 provinciales.	GASTOS DE INTERES COMUN: 15 por 100 municipales.	TOTAL.	6 por 100 de repartimiento y cobranza.	TOTAL general. Rs. cents.
		Tarifa núm. 1.°										
1	1.°	D. Melquiades Ruiz.	Almacenista de Bacalao.	Villarino.	790	131'67	921'67	92'17	138'25	1.152'09	69'14	1 221'23
1	5.°	D. Ruperto Arias....	Abogado..................	Rodulfe.	120	20'00	140'00	14'00	21'00	175'00	10'50	185'50
2					910	151·67	1.061'67	106'17	159'25	1.327·09	79'64	1.406'73
		Tarifa núm. 2.°										
1		D. Santos Velez...	Arriero por su cuenta con 2 caballerias mayores. ..	Idem.	80	13'34	93'34	9'33	14'00	116'67	7,00	123 67
1		D. Agapito Ireneo....	Agrimensor y tasador de tierras.	Idem.	300	50'00	350'00	35'00	52'50	437'50	26'25	463'75
2					380	63'34	443'34	44'33	66'50	554'17	33'25	587'42
		Tarifa núm. 3.°										
1		D. Ildefonso Fuentes.	Fábricas de loza ordinaria.	Idem.	150	25'00	175'00	17'50	26'25	218'75	13'13	231'88
1		D. Gaspar Trincado.	Id. de toda clase de vasijeria	Idem.	80	13'34	93'34	9'33	14'00	116'67	7'00	123'67
2					230	38'34	268'34	26'83	40'25	335'42	20'13	355 55
		RESUMEN										
2		Importa la tarifa núm. 1.°.............			910	151'67	1.061·67	106'17	159'25	1.327'09	79'64	1.406·73
2		Idem la del núm. 2.°.............			380	63'34	443'34	44'33	66'50	554'17	33'25	587'42
2		Idem la del núm. 3.°.............			230	38'34	268'34	26'83	40'25	335'42	20'13	355 55
6					1520	253'35	1.773'35	177'33	266'00	2.216'68	133'02	2.349'70

No habiendo presentado reclamacion alguna de agravios durante el término de los ocho dias que previene la instruccion, debe satisfacer este pueblo la cantidad de los dos mil trescientos cuarenta y nueve reales setenta céntimos.

Sello del Ayuntamiento.

Fecha y firma del Alcalde.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Melon.

Destinada y ocupada la junta pericial de este distrito en los trabajos de rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de inmuebles en el año entrante de 1858, se anuncia para conocimiento de los contribuyentes asi vecinos como forasteros, con objeto de que dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de instruccion, y hagan las reclamaciones que les convengan, las mismas que les serán admitidas y resueltas con arreglo á la Ley. Melon Octubre 28 de 1857.—El Acalde 1.° P., *Manuel Fornos.*

Idem de Boborás.

Ocupada la junta pericial de este distrito en la rectificacion del padron de riqueza, que ha de servir de base para el reparto de inmuebles en el año próximo de 1858, se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, con objeto de que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de instruccion y hagan las reclamaciones que le convengan. Boborás, Octubre 17 de 1857, E. A. P., *Joaquin Cerbela.*

Idem de Montederramo.

Este Ayuntamiento y junta pericial deseando que la rectificacion del padron de riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo de 1858 sea esácta, y evitar equivocaciones que pudieran dar motivo al entorpecimiento de la cobranza de aquella, por efecto de traslacion de propiedad, acordaron: que tanto los vecinos como forasteros hacendados y terratenientes en este, concurran con los documentos que le convengan al objeto indicado desde los dias 16 del corriente hasta el 27 inclusives, desde las 10 de su mañana, hasta las dos de su tarde, á la referida casa donde se hallarán reunidas as dos corporaciones, para oir y deducir las justas reclamaciones; pues pasado que sea el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar. Montederramo Noviembre 1.° de 1857.—E. A. P., *Domingo Perez.*= Por su mandado, *Ignacio Gomez Boman.*

SANTA MARIA DE AMOEIRO.

En la Iglesia parroquial de la misma, se ha proyectado y está dispuesto á llevar á cabo, entre otros reparos de cantería y carpintería, la construccion de una nueva torre, el adelanto ó engrandamiento del templo y su baldosado. Los maestros, empresarios y mas personas que quieran interesarse en dichas obras, pueden concurrir á la casa rectoral de la propia parroquia el dia 15 del mes de Noviembre próximo donde se rematarán en favor del mas ventajoso postor bajo el plano y pliego de condiciones que estará de manifiesto. Santa Maria de Amoeiro Octubre 28 de 1857.—*Andres Novau.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Calle de S. Pedro, núm. 14.

328	D. Esteban Perez	Manzaneda	Manzaneda	400	»	400
329	D. José Dominguez	Idem	Idem	400	»	400
330	D. Vicente Rodriguez Blanco	Idem	Idem	400	»	400
331	Julian Lopez	Trives	San Bréjimo	400	»	400
332	D. Nemesio Santa Maria	Idem	Idem	400	»	400
333	José Dieguez	Idem	San Mamed	400	»	400
334	José Gonzalez	Idem	Idem	400	»	400
335	Lorenzo Rodriguez	Idem	Coba	400	»	400
336	D. José Yañez	Idem	Castro	400	»	400
337	D. Miguel Alvarez	Idem	Naveá	400	»	400
338	D. Francisco Fernandez Losada	Villar.° Conso	Mormentelos	400	»	400
339	D. Domingo Macia	Idem	Idem	400	»	400
340	D. Juan Fernandez, párroco	Idem	Sabuguido	400	»	400
341	D. Francisco Alonso	Idem	Idem	400	»	400
342	Juan Martinez	Idem	Idem	400	»	400
343	José Domingo de Amaro	Idem	Chaguazoso	400	»	400
344	Pedro Garcia	Idem	San Cristóbal	400	»	400
345	José Estevez	Idem	Vegas Camba	400	»	400
346	Clemente Vazquez	Idem	Idem	400	»	400
347	Juan Dominguez	Villarino	Villarino	400	»	400
348	José Macia	Idem	Prado Albar	400	»	400
349	Pedro Luis	Idem	Idem	400	»	400
350	D. José Melon	Esgos	Rocas	400	»	400
351	D. José Moreiras	Idem	Villar	400	»	400
352	D. Felix Alvarado	Caldelas	Castro	400	»	400
353	José Gonzalez	Junq.ª Espad.°	Junquera	400	»	400
354	D. Miguel Gonzalez	Idem	Idem	400	»	400
355	D. Juan Fariñas	Idem	Idem	400	»	400
356	D. Alonso Crespo	Nog.ª Ramuin	Nogueira	400	»	400
357	D. José Gomez Valdomar	Idem	Idem	400	»	400
358	D. Bartolomé Quinzan	Idem	Idem	400	»	400

Electores con arreglo al artículo 16.

359	D. José Caneiro, Cura pár.°	Teijeira	Piedrafita	300	»	300
360	D. José Maria Losada, id. id.	Idem	Boazo	286	»	286
361	D. Domingo Antonio Gonzalez, id.	Idem	Montoedo	280	»	280
362	D. Benito Nóvoa, id.	Idem	Abeleda	280	»	280
363	D. Serafin Villar, abogado	Castro Caldel.	Castro	69	186	255
364	D. Manuel Castroseiros, id.	Parada del Sil	Sacardebois	255	»	255
365	D. José Gutierrez, cirujano	Rio	Campo	192	58	250
366	D. José Maria Puga, médico	Teijeira	Lumeares	242	»	242
367	D. Francisco Alvarez, cirujano	Trives	Puebla	204	»	204
368	D. Pedro Ancochea, médico	Idem	Idem	203	»	203
369	D. Gerardo Perez, párroco	Montederram.	Montederramo.	200	»	200
370	D. Francisco Fernandez, id.	Idem	Sas del Monte	200	»	200
371	D. José Dieguez, id.	Idem	Villarino	200	»	200
372	D. Santos Alvarez, id.	Idem	Marrubio	200	»	200
373	D. Juan Dominguez, id.	Idem	Paredes	200	»	200
374	D. Antonio Caña, médico	Castro Caldel.	Castro Caldelas.	200	»	200
375	D. Gerardo Vazquez, id.	Idem	Idem	200	»	200
376	D. José Corton, farmacéutico	Idem	Idem	200	»	200
377	D. Juan Ant.° Alvarez de Puga, p.°	Rio	Castrelo	200	»	200

Orense 1.° de Noviembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

DISTRITO ELECTORAL DEL BARCO.

AYUNTAMIENTOS de que se compone.	NÚMERO de almas de cada uno.
Barco de Valdeorras.	4,806
Bollo.	4,050
Carballeda.	3,716
Gudiña.	2,005
La Vega.	4,066
Petin.	2,390
Rua.	2,290
Rubiana.	2,966
Viana.	6,301
Villamartin.	2,890
TOTAL.	35,480

LISTA *de las personas que en este distrito tienen derecho á votar para la eleccion de Diputados á Córtes en virtud de la segunda rectificacion practicada con arreglo á los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de 18 de marzo de 1846, y en cumplimiento de lo prevenido por Real decreto de 17 de junio último.*

Núm. de cada elector.	NOMBRES de los electores.	DISTRITOS municipales á que pertenecen.	PUEBLOS de su vecindad.	Cuota que pagan de contribucion directa. Inmuebles.	Subsidio.	TOTAL.
1	D. Benito de Prada	Villamartin	Arcos	3164	»	3164
2	D. José Joaquin Losada	Idem	Otero	2054	»	2054
3	D. José Antonio Garcia Camba	Idem	Portela	1540	»	1540
4	D. José Armesto	Viana	Fradelo	1254	»	1254
5	D. Antonio Macia	Idem	Humoso	1104	»	1104
6	D. Urbano Feijó Sotomayor	Idem	Viana	1068	»	1068
7	D. José Francisco Garcia Camba	Villamartin	Portela	1065	»	1065
8	D. Emilio Meruéndano	Idem	Villamartin	940	»	940
9	Domingo Rigueiro	Viana	Rubiales	888	»	888
10	D. Francisco Cadórniga	Villamartin	Corgomo	856	»	856
11	D. José Francisco Miguez	Idem	Otero	856	»	856
12	Francisco Vazquez	Viana	San Martin	816	»	816
13	D. Antonio de Prada	Barco	Jagoaza	810	»	810
14	D. Hilario Lopez	Villamartin	Villamartin	810	»	810
15	D. Tomás Gonzalez	Vega	Alberguería	800	»	800
16	D. Santiago Diaz	Villamartin	Corgomo	800	»	800
17	D. José Paz	Gudiña	Gudiña	800	»	800
18	Gabriel Escuredo	Viana	Ramilo	800	»	800
19	D. Francisco Castro	Idem	San Agustin	775	»	775
20	D. José Fernandez	Gudiña	Tameiron	760	»	760
21	D. José Manuel Arias	Petin	Petin	750	»	750
22	D. Benito Vila Fernandez	Rua	Vilela	736	»	736
23	D. Antonio Gonzalez del Valle	Villamartin	Villamartin	706	»	706
24	D. Tomás de Prada	Rubiana	Rubiana	700	»	700
25	D. Manuel Armesto	Viana	Viana	694	»	694
26	D. Manuel Rodriguez Chaos	Idem	Idem	694	»	694
27	D. Manuel Sierra	Bollo	Valbujan	690	»	690
28	Juan Couso	Viana	Penouta	685	»	685
29	D. José Alvarez Carballo	Villamartin	Corgomo	682	»	682
30	D. José Maria Gonzalez	Petin	Freigido	660	»	660
31	D. Manuel Trincado	Villamartin	Villamartin	660	»	660
32	D. Simon Porto	Bollo	Chao de Castro	655	»	655
33	D. Francisco Vidal	Idem	Valdanta	629	»	629
34	D. Francisco Dieguez	Gudiña	Cañizo	620	»	6.0
35	D. Gregorio Dieguez	Idem	Idem	620	«	620
36	Lorenzo Prieto	Viana	Frojanes	495	123	618
37	D. Francisco Trincado	Bollo	Rigueira	616	»	616
38	D. José Maria do Campo	Rua	Rua	614	»	614
39	D. Calisto Boyano	Viana	Fradelo	605	»	605
40	D. Francisco Carballo	Barco	Castro	600	»	600
41	D. Juan Valcarce	Idem	Barco	600	»	600
42	D. Demetrio Macía	Viana	Viana	600	»	600
43	D. José Valcarce	Villamartin	Correjanes	580	»	580
44	D. Francisco Fernandez	Gudiña	Pentes	580	»	580
45	D. Ramon Somoza	Rua	Fontey	564	»	564
46	Gabriel Garcia	Viana	Caldesinos	506	46	552
47	D. Juan Caneda	Gudiña	Cañizo	540	»	540
48	D. Manuel Garcia	Villamartin	Villamartin	540	»	540
49	D. Felipe Martinez	Bollo	Teijido	538	»	538
50	D. Pedro Luis Amado	Gudiña	Gudiña	530	»	530
51	Domingo Martinez	Viana	San Mamed	525	»	525
52	José de Castro	Idem	Qla. de Hum.°	525	»	525
53	Manuel Gago	Idem	Pungeiro	523	»	523
54	D. Gerónimo Sierra	Idem	Parada	516	»	516
55	Francisco Penin	Idem	F. de Filloas	514	»	514
56	Bernardo Couso	Idem	Penouta	515	»	515
57	D. Andres Martinez	Bollo	Valdanta	513	»	513
58	José Camba	Viana	F. de Filloas	511	»	511
59	D. José Gayoso	Villamartin	Portela	510	»	510
60	D. José Boan	Viana	Mourisca	502	»	502
61	D. Juan Armesto	Idem	Grijoa	500	»	500
62	D. Francisco Alejandre	Rubiana	Cascallana	400	100	500
63	Martin Rodriguez	Barco	Castro	500	»	500
64	D. Ramon Ulloa	Idem	Barco	500	»	500
65	D. Juan Rodriguez	Carballeda	Robleda	500	»	500
66	D. Manuel Lopez	Idem	Puentenuevo	500	»	500
67	D. José Delgado	Idem	Domiz	500	»	500
68	D. Domingo Perez	Viana	Ramilo	500	»	500
69	D. José Manuel Losada	Idem	Viana	500	»	500
70	D. Bartolomé Vidal	Bollo	Fornelos	499	»	499
71	D. Segundo Trincado	Barco	Barco	400	91	491
72	D. José Fernandez Queimado	Idem	Castro	480	»	480
73	D. Bernardo Barrio	Idem	Idem	480	»	480
74	D. Gregorio Rodriguez	Idem	Idem	480	»	480
75	D. Manuel Lopez Valle	Villamartin	Corgomo	480	»	480
76	D. Manuel Fernandez Bertolares	Vega	Prada	478	»	478
77	Manuel Jares	Viana	San Mamed	474	»	474
78	Manuel Saquete	Idem	Lozariegos	468	»	468
79	Santiago Alvarez	Barco	Santigoso	465	»	463
80	D. José Paradelo	Idem	Soulecin	462	»	462
81	D. Miguel Garcia	Idem	Jagoaza	460	»	460
82	D. Domingo Mendez	Carballeda	Quinta	460	»	460
83	D. Domingo Carriba	Vega	Lamalonga	460	»	460
84	D. Francisco Fernandez	Idem	Currá	460	»	460
85	D. José Cafracedo	Idem	Espino	460	»	400
86	D. Joaquin de Prada	Barco	Barco	460	»	460
87	D. Casimiro Trincado	Idem	Idem	460	»	460
88	D. Manuel Rodriguez Gayoso	Viana	Viana	452	»	452
89	D. José Rodriguez Casas	Barco	Barco	452	»	452
90	D. Francisco Perez	Bollo	Villaseco	452	»	452
91	D. Domingo Rodriguez Prada	Idem	Villanueva	450	»	450
92	D. Ramon Sierra	Petin	Petin	450	»	450
93	D. Salvador de Prada	Rua	Rua	450	»	450
94	D. Gerónimo Rodriguez	Barco	Villoria	448	»	448
95	D. José de Prada	Villamartin	Portela	448	»	448
96	D. Andres de Prada	Idem	Idem	448	»	448
97	D. Francisco Fariña	Vega	Castromarigo	447	»	447
98	Manuel Dominguez	Viana	Cobelo	447	»	447
99	D. Bernardino do Bao	Villamartin	Arnado	446	»	446
100	D. Francisco Valle	Idem	Corgomo	446	»	446

101	D. Francisco Valcárcel	Barco	Jagoaza	440	»	440
102	D. Andres Rodriguez	Vega	Pradolongo	440	»	440
103	José Gonzalez	Barco	Villanueva	440	»	44
104	José Garcia	Viana	Ponton	440	»	440
105	D. Francisco Alvarez	Barco	Santigoso	440	»	440
106	D. Ignacio Arreso	Gudiña	Barja	437	»	437
107	D. Benigno Leon	Barco	Villanueva	432	»	432
108	D. Santiago Arias	Idem	Idem	432	»	432
109	D. Fernando Barba	Carballeda	Robleda	432	»	432
110	D. Diego Sotelo	Rua	Fontey	432	»	432
111	D. Domingo Paradelo	Barco	Santigoso	432	»	432
112	D. Juan Antonio Garcia	Carballeda	Sobradelo	430	»	430
113	D. Joaquin Salgado	Barco	Barco	430	»	430
114	D. José Arias	Idem	Cortes	430	»	430
115	D. Antonio Delgado	Carballeda	Domiz	429	»	429
116	D. Manuel Guruaran	Villamartin	Villamartin	160	268	428
117	D. Juan Ramon Guitian	Barco	Castro	426	»	426
118	D. José Tato	Carballeda	San Justo	425	»	425
119	D. Felipe Courel	Barco	Soulecin	424	»	424
120	D. Santiago Alvarez	Idem	Santigoso	424	»	424
121	D. Manuel Leon	Carballeda	Rio de Ollas	424	»	424
122	D. José Alba	Villamartin	Portela	240	183	423
123	D. Cayetano Lameiro	Carballeda	Robleda	420	»	420
124	D. José Coutado	Idem	Idem	420	»	420
125	D. Luis Lorenzo	Idem	Vila	420	»	420
126	D. Manuel Vidal	Idem	Casayo	420	»	420
127	D. Francisco Fernandez Guerra	Viana	Villarmeao	420	»	420
128	D. Francisco Dieguez	Idem	Tabazoa	420	»	420
129	D. Francisco Hervella	Idem	San Roman	420	»	420
130	D. Vicente Gayoso	Bollo	Santa Cruz	420	»	420
131	D. Eleuterio Lopez	Idem	Hermitas	420	»	420
132	D. José Avila	Idem	Idem	420	»	420
133	D. Esteban Mendez	Carballeda	Quinta	420	»	420
134	D. Pedro Martinez	Idem	Carballeda	420	»	420
135	D. Domingo Prieto	Idem	Soutadoiro	420	»	420
136	D. Juan Losada	Barco	Millaroso	420	»	420
137	D. Juan Prada	Idem	Idem	420	»	420
138	D. Andres Rodriguez	Idem	Otarelo	420	»	420
139	D. Manuel Garcia	Idem	Barco	420	»	420
140	D. José Martinez	Rubiana	Quereño	420	»	420
141	D. Francisco Gonzalez	Petin	Petin	420	»	420
142	José Rodriguez	Barco	Millaroso	420	»	420
143	D. Rafael Lopez	Carballeda	Robledo	420	»	420
144	Esteban Gomez	Barco	Alijo	418	»	418
145	D. Francisco Yañez	Viana	Viana	326	92	418
146	D. Antonio Leon	Carballeda	Casayo	416	»	416
147	D. Manuel Lucas Martinez	Bollo	Bollo	416	»	416
148	D. José Armesto	Rubiana	Rubiana	415	»	415
149	D. Nicolas Félix	Carballeda	Robleda	415	»	415
150	D. Bernardo Lopez	Idem	San Justo	412	»	412
151	D. Manuel Dominguez	Idem	Lardera	412	»	412
152	D. Joaquin Vicente Vila	Viana	Viana	412	»	412
153	D. Francisco Fernandez Senra	Barco	Villanueva	411	»	411
154	D. Luis Rodriguez	Rua	San Julian	411	»	411
155	D. Juan Antonio Rodriguez	Rubiana	Quereño	410	»	410
156	D. Francisco Velasco	Barco	Jagoaza	410	»	410
157	D. Manuel Alvarez	Idem	Castro	410	»	410
158	D. Francisco Alonso	Bollo	Orjais	410	»	410
159	D. Antonio Fernandez	Vega	Casdenodres	410	»	410
160	D. Silvestre Martinez	Carballeda	Candeda	410	»	410
161	José Fariñas	Barco	Villanova	410	»	410
162	D. Francisco Arias	Carballeda	Candeda	410	»	410
163	D. Vicente Losada	Idem	Lardera	410	»	410
164	D. Joaquin Fernandez	Idem	Trigal	410	»	410
165	Juan Isla	Viana	Forjanes	410	»	410
166	D. Tomas Fernandez	Barco	Barco	408	»	408
167	D. Manuel Losada	Carballeda	Casayo	408	»	408
168	D. Federico Tato	Idem	Quinta	408	»	408
169	D. José Gonzalez	Vega	Santa Cristina	408	»	408
170	D. Ignacio Moran	Rua	Rua	408	»	408
171	D. Manuel Barrio	Rubiana	Viobra	407	»	407
172	Pedro Fernandez	Viana	Prado Cabalos	407	»	407
173	D. Bernardo Vidal	Barco	Entoma	406	»	406
174	D. Manuel Vega	Idem	Barco	406	»	406
175	D. Ildefonso Rodriguez	Idem	Idem	406	»	406
176	D. Matias Quindos	Idem	Idem	406	»	406
177	D. Joaquin Gonzalez	Idem	Otarelo	406	»	406
178	D. Francisco Delgado	Idem	Santigoso	406	»	406
179	D. José Vidal	Petin	Portela	406	»	406
180	D. José Sanchez	Villamartin	Corgomo	406	»	406
181	D. Juan Sanchez	Idem	Idem	406	»	406
182	D. Francisco Dominguez	Barco	Castro	405	»	405
183	D. Tomas Martinez	Rubiana	Cascallana	405	»	405
184	D. Blas Vidal	Carballeda	Rumazan	405	»	405
185	D. Santiago Santos	Villamartin	Villamartin	405	»	405
186	D. Juan Francisco Gomez	Idem	S.Migl.deOtero	405	»	405
187	D. Pedro Fernandez	Barco	Santigoso	404	»	404
188	Gregorio Dieguez	Idem	Idem	404	»	404
189	D. Carlos Salgado	Viana	Viana	404	»	404
190	D. José Prieto	Bollo	San Martin	404	»	404
191	D. Benito Arias	Idem	Villanado	404	»	404
192	José Fernandez	Idem	Seijo	404	»	404
193	D. Miguel Graña	Idem	Idem	404	»	404
194	D. Francisco Alvarez	Idem	San Martin	404	»	404
195	D. Pedro Crespo	Rua	Rua	404	»	404
196	D. Leandro Arias	Idem	Idem	404	»	404
197	D. Francisco Sanchez	Idem	Idem	404	»	404
198	Juan Perez	Viana	Q.ª delHumoso	403	»	403
199	Santiago Saquete	Idem	Pegeiros	402	»	402
200	D. Francisco Siso y Ruiz	Rua	Rua	402	»	402
201	D. Antonio Carrera Alvarez	Carballeda	Lardera	402	»	402
202	D. Antonio Leon Estrada	Idem	Idem	402	»	402
203	D. Domingo Oviedo	Idem	Idem	401	»	401
204	D. Pablo Vidal	Idem	Medoa	401	»	401
205	D. Pedro Anta	Vega	Meda	401	»	401
206	D. Martin Seoane	Idem	Jares	401	»	401
207	D. Domingo Fernandez	Carballeda	San Justo	401	»	401
208	D. Antonio Prada	Idem	Idem	401	»	401
209	D. Bernardo Garcia	Barco	Barco	401	»	401
210	D. Santiago do Bao	Idem	Idem	401	»	401
211	D. Tomas Velasco	Rubiana	Rubiana	401	»	401
212	Juan Gonzalez Candamio	Rua	Somoza	401	»	401
213	D. Narciso Rodriguez Lopez	Barco	Castro	400	»	400
214	D. Andres de Prada	Idem	Villanueva	400	»	400
215	D. Carlos de Barrio	Idem	Forcadela	400	»	400
216	D. Joaquin Cancelada	Idem	Barco	400	»	400
217	D. Agustin Garcia	Idem	Millaroso	400	»	400
218	Alonso Muelas	Idem	Castro	400	»	400
219	D. Martin Rodriguez	Idem	Santa Marina	400	»	400
220	D. Isidoro Rodriguez	Idem	Castro	400	»	400
221	D. Francisco Fernandez	Idem	Idem	400	»	400
222	D. Francisco Gonzalez, párroco	Idem	Barco	400	»	400
223	D. Mariano Merayo	Idem	Idem	400	»	400
224	D. José Blanco	Idem	Idem	400	»	400
225	D. Manuel Rodriguez	Idem	Idem	400	»	400
226	D. Ramon Teijeiro	Idem	Idem	400	»	400
227	D. José Garcia	Idem	Entoma	400	»	400
228	D. Lucas de Prada	Idem	Barco	400	»	400
229	D. Domingo Casiela	Idem	Idem	400	»	400
230	D. Juan Terruelo	Idem	Idem	400	»	400
231	D. Eusebio Miranda	Idem	Idem	400	»	400
232	D. Ramon Alba	Idem	Idem	400	»	400
233	D. Pedro Arias Nuñez	Idem	Idem	400	»	400
234	D. Pedro Garcia Arias	Idem	Idem	400	»	400
235	D. Domingo Gonzalez Candamio	Rua	Somoza	400	»	400
236	D. Simon Losada	Idem	Fontey	400	»	400
237	D. Francisco Losada	Rua	Fontey	400	»	400
238	Pablo Cao	Idem	San Julian	400	»	400
239	D. Pedro Salgado	Barco	Idem	400	»	400
240	D. Miguel Salgado	Idem	Idem	400	»	400
241	D. Miguel Bujan, presbitero	Idem	Idem	400	»	400
242	D. Juan Vega	Idem	Castro	400	»	400
243	D. Manuel de Prada	Idem	Idem	400	»	400
244	D. Servando Prada	Idem	Idem	400	»	400
245	D. Toribio Garcia	Idem	Idem	400	»	400
246	D. Clemente Garcia	Idem	Idem	400	»	400
247	D. Juan Salgado	Idem	Idem	400	»	400
248	D. Francisco Fernandez	Idem	Idem	400	»	400
249	D. Antonio Barús	Idem	Otarelo	400	»	400
250	D. Manuel Gonzalez	Idem	Idem	400	»	400
251	D. Francisco Dominguez	Idem	Idem	400	»	400
252	D. Federico Fernandez	Idem	Idem	400	»	400
253	D. José Delgado	Idem	Idem	400	»	400
254	D. Tomás Fernandez	Idem	Idem	400	»	400
255	D. Antonio Delgado Gonzalez	Idem	Villanueva	400	»	400
256	D. Antonio Fernandez	Idem	Idem	400	»	400
257	D. Santiago Vega	Idem	Idem	400	»	400
258	D. Ramon Rodriguez	Idem	Idem	400	»	400
259	D. Angel Fernandez Fariñas	Idem	Idem	400	»	400
260	D. Antonio Delgado	Idem	Idem	400	»	400
261	D. Antonio Rodriguez	Idem	Idem	400	»	400
262	D. Jacinto Fernandez	Idem	Idem	400	»	400
263	D. José de Prada, presbitero	Idem	Idem	400	»	400
264	D. Francisco Nuñez	Idem	Villarrica	400	»	400
265	D. Esteban Nuñez	Idem	Piñeiro	400	»	400
266	D. Ramon Quiroga	Idem	Nogaleda	400	»	400
267	D. Pedro Nuñez	Idem	Idem	400	»	400
268	D. Benito Armesto	Idem	Idem	400	»	400
269	D. Antonio Gonzalez	Idem	Forcadela	400	»	400
270	D. Francisco Arias	Idem	Idem	400	»	400
271	D. Santos Alonso	Idem	Santigoso	400	»	400
272	D. Pedro Ramos	Idem	Idem	400	»	400
273	D. Manuel Alvarez	Idem	Idem	400	»	400
274	D. Vicente Perez	Idem	Idem	400	»	400
275	D. José Moral	Idem	Idem	400	»	400
276	D. Gerónimo Nuñez, presbitero	Idem	Idem	400	»	400
277	D. José Rodriguez	Idem	Meiral	400	»	400
278	D. Francisco Prada	Idem	Millaroso	400	»	400
279	D. Juan Boan	Idem	Villoria	400	»	400
280	D. Manuel Pardelo, presbitero	Idem	Idem	400	»	400
281	D. José Rodriguez Losada	Idem	Vegadecabo	400	»	400
282	D. Felipe Alvarez	Rubiana	Rubiana	400	»	400
283	D. Sebastian Sierra	Idem	Barrio	400	»	400
284	D. Pedro Gonzalez	Idem	Villar de Silva	400	»	400
285	D. Pedro Nuñez	Idem	Rubiana	400	»	400
286	D. José Barrio, presbitero	Idem	Idem	400	»	400
287	D. Alonso Nuñez	Idem	Idem	400	»	400
288	D. Ignacio Delgado	Idem	Oulego	400	»	400
289	D. Francisco Lopez	Idem	Sobredo	400	»	400
290	D. Anselmo Lopez	Idem	Lasta	400	»	400
291	D. Francisco Delgado	Idem	Idem	400	»	400
292	D. Pedro Delgado	Idem	El Real	400	»	400

293	D. Manuel Garcia	Idem	R. de la Lastra	400	»	400
294	D. Joaquin Alvarez	Idem	Cobas	400	»	400
295	D. José Alvarez	Idem	Idem	400	»	400
296	D. Domingo Puente	Idem	Castelo	400	»	400
297	D. Juan Alvarez	Idem	Idem	400	»	400
298	D. Faustino Mendez	Carballeda	Carballeda	400	»	400
299	D. Santiago Garcia	Idem	Sobradelo	400	»	400
300	D. Francisco Barrio	Idem	Idem	400	»	400
301	D. Rafael Lopez Villar	Idem	Idem	400	»	400
302	D. Manuel Arias	Idem	Pumares	400	»	400
303	D. Silvestre Rodriguez	Idem	Robleda	400	»	400
304	D. Juan Barba	Idem	Villa de Quinta	400	»	400
305	D. Nicolás Corzo	Idem	Candeda	400	»	400
306	D. Ramon Vale	Idem	Portela	400	»	400
307	D. Domingo Carracedo	Bollo	Bujan	400	»	400
308	D. Juan Bordas	Idem	San Martin	400	»	400
309	D. Agustin Rodriguez	Idem	Paradela	400	»	400
310	D. Manuel Arias	Idem	San Martin	400	»	400
311	D. Pedro Arias	Idem	Teijido	400	»	400
312	D. Juan Francisco Vizcaya	Idem	Cillerós	400	»	400
313	D. Pedro Gonzalez	Idem	Teijido	400	»	400
314	D. Juan M. Rodriguez Losada	Idem	Santa Cruz	400	»	400
315	D. Manuel Martin Chaos	Viana	Bembibre	400	»	400
316	D. Antonio Armesto Arias	Vega	Albergueria	400	»	400
317	José Benito Mancebo	Idem	Pradolongo	400	»	400
318	D. Pedro Manuel Vega	Idem	Idem	400	»	400
319	D. Gabriel Lopez	Idem	Medo	400	»	400
320	D. Pedro Carracedo, presbítero	Idem	Carracedo	400	»	400
321	D. Manuel Vidal	Vega	Castromao	400	»	400
322	D. Santiago Alvarez, presbítero	Idem	Idem	400	»	400
323	D. Esteban Vazquez, id.	Idem	Corzos	400	»	400
324	Francisco Alvarez	Idem	Castromao	400	»	400
325	D. Antonio Lorenzo	Idem	Mejid	400	»	400
326	D. José Fernandez	Idem	Meda	400	»	400
327	D. Santos Perez, presbítero	Idem	Jares	400	»	400
328	D. Fermin Arias	Petin	Petin	400	»	400

Electores con arreglo al art. 16.

329	D. Jacobo Robleda, párroco	Bollo	Santa Cruz	370	»	370
330	D. José Manuel Barja, farmac.°	Gudiña	Gudiña	220	127	347
331	D. Pedro Rodriguez, id.	Barco	Barco	200	105	305
332	D. Manuel Suarez, párroco	Petin	Petin	298	»	298
333	D. Hermógenes Macia, abog.°	Viana	Viana	277	»	277
334	D. José Paz, farmacéutico	Gudiña	Gudiña	252	»	252
335	D. Pedro Casar, párroco	Vega	Albergueria	250	»	250
336	D. Juan Rodriguez, cirujano	Carballeda	Robledo	240	»	240
337	D. Santiago Granja, párroco	Viana	Penouta	240	»	240
338	D. José Carriba, id.	Vega	Baños	240	»	240
339	D. Ramiro Gonzalez, id.	Idem	Requejo	240	»	240
340	D. Andres Rodriguez Chao da Casa, id.	Idem	Prada	240	»	240
341	D. Miguel Fernandez Cid, id.	Idem	Castromao	240	»	240
342	D. Nicasio Rodriguez, abogado	Barco	Vega do Cabo	108	120	228
343	D. Antonio Braña, párroco	Bollo	San Martin	220	»	220
344	D. Pedro Casares, id.	Vega	Albergueria	220	»	220
345	D. José Antonio Rodriguez, id.	Idem	Castromarigo	220	»	220
346	D. Santiago Fernandez, id.	Idem	Seoane	220	»	220
347	D. Felipe Prieto, id.	Idem	Lamalonga	220	»	220
348	D. Pedro Rodriguez, id.	Idem	Valdin	220	»	220
349	D. Nicolás Enriquez, farmac.°	Rua	Rua	157	60	217
350	D. Antonio Puga Araujo, juez	Barco	Barco	207	»	207
351	D. Benito Villarino, juez	Viana	Viana	206	»	206
352	D. Francisco Enriquez, médico	Barco	Vega do Cabo	200	»	200
353	D. Juan Lopez, id.	Idem	Barco	200	»	200
354	D. Manuel Fernandez, párroco	Bollo	Outar de Pregos	200	»	200
355	D. Juan Franc.° Fernandez, id.	Idem	Chandoiro	200	»	200
356	D. Domingo Carracedo, id.	Idem	Bollo	200	»	200
357	D. Manuel Alonso Avila, farmac.°	Viana	Viana	200	»	200
358	D. Miguel Cuadra, abogado	Idem	Idem	200	»	200
359	D. Miguel Fernandez Cid, pár.°	La Vega	Castromao	200	»	200
360	D. José Carriba, id.	Idem	Baños	200	»	200
361	D. Andres Rodriguez, id.	Idem	Prada	200	»	200
362	D. José Graña, id.	Barco	Entoma	200	»	200
363	D. Antonio Rodriguez, id.	Vega	Castromarigo	200	»	200
364	D. Francisco Fernandez, id.	Viana	Trabadelo	200	»	200
365	D. Lorenzo Dominguez, id.	Idem	Humoso	200	»	200

Orense 1.° de Noviembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

DISTRITO ELECTORAL DE VERÍN.

AYUNTAMIENTOS de que se compone.	NÚMERO de almas de cada uno.
Castrelo del Valle	2,800
Cualedro	3,025
Laza	3,835
Monterrey	4,505
Oimbra	2,853
Ríós	5,180
Verín	3,915
Villardebós	2,556
Baltar	2,005
Moreiras	1,035
Trasmiras	1,740
Mezquita	2,936
TOTAL	31,741

LISTA *de las personas que en este distrito tienen derecho á votar para la eleccion de Diputados á Córtes en virtud de la segunda rectificacion practicada con arreglo á los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de 18 de marzo de 1846, y en cumplimiento de lo prevenido por Real decreto de 17 de junio último.*

Núm. de cada elector.	NOMBRES de los electores.	DISTRITOS municipales á qué pertenecen.	PUEBLOS de su vecindad.	Cuota que pagan de contribucion directa. Inmuebles.	Subsidio.	TOTAL.
1	D. José Tresguerras	Verin	Verin	2670	80	2750
2	D. Benito Taboada	Idem	Idem	2075	»	2075
3	D. Benito Dieguez Amoeiro	Idem	Idem	1639	»	1639
4	D. Pedro Perez	Trasmiras	Escornabois	1295	»	1295
5	D. Juan Oterino	Laza	Laza	730	328	1058
6	D. Antonio Garcia	Verin	Verin	650	341	991
7	D. Juan Francisco Villarino	Mezquita	Chaguazoso	975	»	975
8	Antonio Conde	Trasmiras	Zós	960	»	960
9	D. Manuel Limia	Idem	Abavides	959	»	959
10	D. Vicente Bolaño	Idem	Idem	918	»	918
11	D. Gregorio Cid	Verin	Verin	884	»	884
12	D. Ramon Santamarina	Idem	Idem	800	80	880
13	D. Ignacio Guerra	Monterrey	Mijós	804	»	804
14	D. Demetrio Opazo	Oimbra	Oimbra	800	»	800
15	D. Manuel Colmenero	Idem	San Ciprian	770	»	770
16	D. Tomás Miriño	Verin	Pazos	694	»	694
17	D. Gregorio Moreno	Idem	Verin	625	70	695
18	D. Agustin Mascareñas Corcuera	Idem	Idem	674	»	674
19	D. Benito Fidalgo	Idem	Rasela	614	24	638
20	D. Estanislao Rodriguez	Idem	Cabreiroá	629	»	629
21	Juan Antonio Garcia	Mezquita	Castromil	106	512	618
22	D. Martin Romero	Laza	Laza	616	»	616
23	Blas Bailon	Cualedro	San Millan	612	»	612
24	D. Vicente Limia	Monterrey	Villaza	611	»	611
25	D. Antonio Rodriguez	Cualedro	San Millan	606	»	606
26	D. Felipe Vieite	Trasmiras	Zós	590	»	590
27	D. Andres Delgado	Verin	Quizanes	578	»	578
28	D. Manuel Velasco	Idem	Verin	578	»	578
29	D. Manuel Santamarina	Monterrey	Monterrey	575	»	575
30	D. Amaro Refojo	Verin	Verin	263	301	564
31	Marcos Barral	Laza	Laza	552	»	552
32	D. Leandro Moreno	Verin	Verin	548	»	548
33	D. José Muñoz	Laza	Laza	544	»	544
34	Ramon dos Pazos	Idem	Idem	543	»	543
35	Blas Plaza	Cualedro	San Millan	536	»	536
36	Benito Paz	Trasmiras	Zós	535	»	535
37	D. Juan Fidalgo	Monterrey	Vences	527	»	527
38	D. Pedro Gayoso	Laza	Camba	525	»	525
39	Francisco Requejo Gonzalez	Idem	Toro	524	»	524
40	Antonio Blanco	Idem	Camba de ab.°	519	»	519
41	D. Francisco Rua Alonso	Idem	Laza	518	»	518
42	Froilan Salgado	Idem	Idem	516	»	516
43	D. Felipe Garcia	Cualedro	Cualedro	514	»	514
44	D. José Arcos	Trasmiras	Trasmiras	509	»	509
45	D. José Gándara	Baltar	Tosende	500	»	500
46	D. Julian Fernandez	Cualedro	Gironda	500	»	500
47	Francisco Luis	Villardebós	Terroso	499	»	499
48	D. Juan Gallego	Idem	Flor de Rey	499	»	499
49	D. Agustin Mascareñas	Verin	Verin	498	»	498
50	Domingo Prieto	Laza	Camba	492	»	492
51	D. Pedro Diz	Villardebós	Enjames	488	»	488
52	D. José Cotilla	Trasmiras	Abavides	487	»	487
53	D. Manuel Villalobos	Laza	Laza	484	»	484
54	D. Benito Ogea	Trasmiras	Villar de Rey	482	»	482
55	Ignacio Ferreiro	Cualedro	Gironda	480	»	480
56	D. Antonio Fernandez	Oimbra	Oimbra	478	»	478
57	D. Ramon Fernandez	Verin	Verin	477	»	477
58	Francisco Cotilla	Trasmiras	Abavides	236	240	476
59	D. Ciprian Rigueiro	Oimbra	San Ciprian	475	»	475
60	D. Benito Perez Mascareñas	Trasmiras	Trasmiras	464	»	464

61	D. Gregorio Barreira	Verin	Pazos	458	»	458
62	Gregorio Rolan	Cast.° del Valle	Campobecerros	455	»	455
63	Benito Ogea	Trasmiras	Trasmiras	454	»	454
64	D. José Antonio Gallego	Verin	Cabreiroá	452	»	452
65	Manuel Martinez	Trasmiras	Villar de Rey	452	»	452
66	José Diz	Idem	Abavides	444	»	444
67	D. Carlos Oterino	Verin	Verin	105	338	443
68	D. Juan Gonzalez	Trasmiras	Abavides	396	44	440
69	D. Eduardo Manso	Oimbra	Oimbra	377	60	437
70	D Joaquin Quintana	Verin	Verin	436	»	436
71	José Fernandez	Cualedro	Mercedes	430	»	430
72	D. Carlos Reigada	Verin	Verin	308	121	429
73	D. Nicolas Silva	Villardebós	Moyalde	418	»	418
74	D. Blas Gonzalez	Laza	Laza	418	»	418
75	D. Basilio Luis	Villardebós	Terroso	417	»	417
76	D. Manuel Lopez Araujo	Baltar	Niñodáguia	414	»	414
77	Francisco Garcia Fernandez	Cast.° del Valle	Nocedo	414	»	414
78	Salvador Parada	Idem	Monteveloso	412	»	412
79	Juan Lopez Freitas	Baltar	Meaus	410	»	410
80	Manuel Conde	Trasmiras	Zós	410	»	410
81	Francisco Rivero	Idem	Abavides.	410	»	410
82	D. Gregorio Fernandez	Verin	Verin	405	»	405
83	D. Antonio Alfonso	Oimbra	Granja	165	240	405
84	D. José Lorenzo	Idem	Rosal	405	»	405
85	D. Luis Alonso	Idem	Rabal	405	»	405
86	Antonio Failde	Moreiras	Moreiras	404	»	404
87	D. Marcos Vazquez	Trasmiras	Trasmiras	403	»	403
88	D. Manuel Barreira	Verin	Feces de Cima	401	»	401
89	D. José Alvarez	Cualedro	Cualedro	400	»	400
90	D Juan Rodriguez	Moreiras	Laroá	400	»	400
91	D. Antonio Gonzalez Médico	Idem	San Tomé	400	»	400
92	D. Manuel Lopez	Idem	Moreiras	400	»	400
93	D. Francisco Becerro	Monterrey	Villaza	400	»	400
94	José Costa	Cast.° del Valle	Nocedo	400	»	400
95	Manuel Salgado	Cualedro	Penaverde	400	»	400

Electores con arreglo al art. 16.

96	D. Rafael Sorribas, abogado	Verin	Verin	348	»	348
97	D. Ramon Delgado, médico	Idem	Idem	342	»	342
98	D. Salvador Perez, id.	Idem	Idem	312	»	312
99	D. Antonio Guerra, farmac.°	Idem	Idem	303	»	303
100	D. Juan Rodriguez Antas, pár.°	Villardebós	Villardebós	302	»	302
101	D. Manuel Villegas, farmac.°	Verin	Verin	298	»	298
102	D. Domingo Alvarez, cirujano	Riós	Fumaces	290	»	290
103	D. Juan G. Dominguez, párroco	Baltar	Boullosa	250	»	250
104	D. Pedro Gonzalez, médico	Oimbra	Oimbra	161	56	217
105	D. Ignacio del Rio, cirujano	Villardebós	Villardebós	215	»	215
106	D. Juan Manuel Villarino, abog.°	Verin	Verin	205	»	205
107	D. Luis Reigada, capitan retir.°	Idem	Idem	204	»	204
108	D. Ramon Taboada, id.	Idem	Idem	202	»	202
109	D. Antonio Gonzalez, médico	Moreiras	Moreiras	[illegible]	441	202
110	D. Ecequiel Otero, párroco	Verin	Vilela	200	»	200
111	D. Joaquin Espada, abogado	Monterrey	Monterrey	200	»	200
112	D. Francisco Muñoz, id.	Laza	Laza	200	»	200
113	D. Francisco Conde, párroco	Riós	Riós	200	»	200

Electores con arreglo al art. 17.

114	D. José Lopez Alvarez	Oimbra	Oimbra	399	»	399
115	D. José Rodriguez	Idem	Idem	394	»	394
116	Ponciano Rodriguez	Riós	Fumaces	390	»	390
117	José Gomez David	Laza	Laza	386	»	386
118	D. José del Rio	Mezquita	Villavieja	490	105	385
119	D. Antonio Blanco	Verin	Mourazos	376	»	376
120	D. José Dieguez	Mezquita	Villavieja	480	105	375
121	Pedro Ponsada	Riós	San Cristóbal	370	»	370
122	D. Clemente Perez	Verin	Verin	366	»	366
123	Agustin Fernandez	Riós	Navallo	365	»	365
124	Nicolás Fernandez	Verin	Mandin	228	76	364
125	D. Domingo Lopez	Riós	Cortegada	364	»	364
126	D. José Fuentes	Verin	Verin	360	»	360
127	Manuel Fernandez Bernabé	Idem	Feces de Cima	357	»	357
128	D. Gerónimo Garcia	Oimbra	Oimbra	356	»	358
129	Rodrigo Alonso	Cast.° del Valle	Piornedo	356	»	356
130	D. Benito Fontarigo	Trasmiras	Escopabois	354	»	354
131	D. Domingo Gonzalez	Villardebós	Villardebós	352	»	352
132	D. Manuel Perez Mascareñas	Trasmiras	Trasmiras	464	»	464
133	D. Pedro Gomez	Verin	Verin	334	»	334
134	Manuel Perez	Riós	Mañoás	333	»	333
135	D. Pedro Lozano	Villardebós	Arzádegos	328	»	328
136	Bartolomé Prieto	Cast.° del Valle	Castrelo	327	»	327
137	D. Manuel Pazos	Idem	Pepin	324	»	321
138	D. José Rodriguez	Mezquita	Mezquita	160	160	320
139	D. Cárlos Alvarez	Riós	Fumaces	320	»	320
140	D. Antonio Sobrino Mayor	Laza	Matamá	320	»	320
141	José Blanco, Menor	Idem	Castro de Laza	320	»	320
142	Antonio Gonzalez	Idem	Idem	320	»	320
143	D. Ramon Garcia	Verin	Quizanes	320	»	320
144	D. José Gomez	Idem	Verin	320	»	320
145	D. Francisco Gomez	Trasmiras	Abavides	316	»	316
146	D. Diego José Perez	Cast.° del Valle	Nocedo	308	»	308
147	D. Santiago Barja	Villardebós	Terroso	280	»	280
148	D. Pedro Medeiros	Verin	Mourazos	278	»	278
149	D. José Blanco	Cast.° del Valle	Gondulfes	276	»	276
150	Manuel Garrajo	Idem	Ribas	263	»	263
151	D. Manuel Feijó	Oimbra	Oimbra	258	»	258
152	Benito Alonso Rua	Cast.° del Valle	Porto-Camba	249	»	249
153	Benito Gomez	Idem	Nocedo	242	»	242
154	D. Miguel Rolan	Idem	Pepin	241	»	241

Orense 1.° de Noviembre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

ORENSE 1857.—PEDRO LOZANO.—IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.